



RESOLUCION No. CSJHUR17-289
martes, 10 de octubre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de septiembre de 2017, y

CONSIDERANDO

1. El señor Luis Eduardo Calderón y Otros, solicitaron vigilancia Judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, argumentando mora para proferir sentencia dentro del proceso de expropiación con radicado 2014-0161.
2. Mediante auto del 19 de septiembre de 2017, se ordenó requerir a la doctora Mónica Patricia Rodríguez Ortega, Jueza Primero Civil del Circuito de Garzón, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario, lo cual se surtió con el oficio CSJHUAJV17-236 del 20 de septiembre de 2017.
3. La doctora Mónica Patricia Rodríguez Ortega, oportunamente dio respuesta al requerimiento¹, en los siguientes términos:
 - 3.1. El proceso de expropiación radicado No. 2014-00161-00, se admitió el 6 de noviembre de 2014 y se ordenó la inscripción de la demanda, elaboró el emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas y de algunos demandados.
 - 3.2. Mediante auto de 11 de diciembre de 2014, fijó audiencia para el 12 de marzo de 2015, para la entrega anticipada del bien inmueble a expropiar “Lote o Parcela numero 11^a” ubicado en la vereda la escalereta del municipio del Agrado, para lo cual se libraron los oficios respectivos ante las autoridades pertinentes.
 - 3.3. Allegadas las publicaciones del edicto emplazatorio, se procedió el 26 de enero de 2015 a nombrarles curador Ad-litem.
 - 3.4. El 15 de febrero de 2015, fue radicado recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda presentado por la doctora Diana Paola Cubillos Canacue y el 27 de febrero de 2015 allego por parte de la mencionada abogada la contestación del libelo impulsor.
 - 3.5. El 3 de marzo de 2015, se recibió memorial presentado por la doctora Diana Paola Cubillos Canacue, en el que interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda como apoderada judicial.
 - 3.6. El 10 de marzo de 2015, se notificó el auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado de la misma y anexos a los demandados Jorge Calderón Herrera y Fabiola

¹ Oficio No. 1275 de 22 de septiembre de 2017.

Naranjo de Calderón, quienes el 11 de ese mismo mes constataron demanda por conducto del doctor Ramiro Hernández Moreno a quien le confirieron poder.

- 3.7. El 12 de marzo de 2015, se llevó a cabo diligencia para la entrega anticipada del bien inmueble a expropiar, la que se suspendió por acuerdo entre las partes y a la que asistieron los apoderados de los demandados.
- 3.8. El 14 de abril de 2015, recibió solicitud de la abogada de los demandados mencionados, pidiendo que no se fije fecha y hora para continuar con la entrega anticipada.
- 3.9. En auto de 17 de abril de 2015, se pidió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, información sobre el trámite incidental dentro de un proceso de pertenencia propuesto por Elcira Calderón Flores y otros contra Jorge Calderón Herrera
- 3.10. En auto de 4 de mayo de 2015 y a petición de la demandante se fijó a las nueve de la mañana del 27 del mismo mes y año para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada proveído que fue objeto del recurso de reposición por parte de la abogada de los demandados, recurso que se resolvió el 21 de mayo de 2015.
- 3.11. El 27 de mayo de 2015, se recibió notificación por parte del Tribunal Superior de Neiva de la admisión de tutela impetrada por Orlando Palacios Salazar y Otros contra el despacho acción que no tuvo eco de acuerdo a lo notificado por el superior el 22 de junio de ese año.
- 3.12. El 24, 27 y 30 de julio de 2015, notificaron del auto admisorio de la demanda a la señora Eloisa palacios Salazar, Javier Calderón Naranjo y Rosalba Bautista Polo habiendo contestado la primera y última por conducto de la doctora Diana Paola Cubillos Canacue quien interpuso reposición contra el auto admisorio de la demanda a nombre de Rosalba bautista polo.
- 3.13. El 24 de febrero de 2016 se recibió reforma de la demanda por la parte demandante EMGESA S.A la que fue negada en proveído de 2 de marzo de 2016.
- 3.14. El 4 de abril de 2016, notifico del auto admisorio de la demanda y se le hizo entrega de la misma al apoderado general del Fondo para el financiamiento del sector agropecuario FINAGRO quien la contesto.
- 3.15. El 2 de mayo de 2016, contesto la demanda la Compañía de Gerenciamiento de activos S.A.S
- 3.16. El 12 de mayo de 2016, acepto la reforma de la demanda, en el sentido de tener como accionada a María Salazar Ordoñez, quien fuera notificada el 24 de ese mes y quien contesto el libelo por conducto de la doctora Diana Paola Cubillos Canacue.
- 3.17. El 3 de junio de 2016, una vez notificaron todas las partes demandas, se dio trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio el cual fue resuelto por parte del despacho el 16 de junio del mismo año en forma negativa.
- 3.18. El 31 de agosto, se fijó para el 19 de octubre de 2016 para llevar a cabo diligencia de audiencia de instrucción y juzgamiento, la que se reprogramo para el 27 de octubre, la cual no se llevó a cabo a solicitud de la apoderada de los demandados.
- 3.19. El 24 de octubre de 2016, se admitió la denuncia de pleito pendiente contra la Gobernación del Huila realizada por la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación.

- 3.20. El 1 de diciembre de 2016 el apoderado de Jorge Calderón Herrera allegó un paz y salvo de Finagro y la solicitud de terminación del proceso el que se puso en conocimiento a las partes el 13 de ese mismo mes y con auto de 17 de enero de 2017 negó la terminación del proceso.
 - 3.21. El 15 de febrero del año en curso el despacho negó la solicitud impetrada por la abogada de los demandados en señalar fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento por no ser el momento procesal para ello.
 - 3.22. Después de surtido el trámite consagrado en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, por auto de 9 de marzo de 2017, se reconoce personería a la nueva apoderada de la empresa demandante.
 - 3.23. Por auto de 30 de marzo el despacho ordeno la intervención de la Agencia Nacional de Defensa conforme al Artículo 610 del Código General del Proceso por solicitud de la parte actora y el 24 de abril de 2017 el juzgado negó la petición impetrada por el apoderado del demandado Jorge Calderón de señalar fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, solicitud que se negó con auto de 10 de mayo de 2017.
 - 3.24. El 1 de junio de 2017, se puso en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por la apoderada de los demandados en escrito presentado el 31 de mayo corriente, donde hace relación a un avalúo, para efectos de compensación.
 - 3.25. El 28 de junio del año que avanza se dispuso solicitar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dar respuesta al oficio No. 0940 de 11 de julio de este año cuya respuesta se obtuvo el 1 de agosto en el que manifestaron que no intervendrá en el proceso decisión que se puso en conocimiento de las partes con auto de 4 de agosto de 2017
 - 3.26. El 21 de septiembre de 2017, fijo para el 2 de octubre para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por los solicitantes y las explicaciones dadas por la señora Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 4.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 4.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa radica en la presunta mora por parte del Juzgado en dictar sentencia dentro del proceso radicado No. 2014-0161.

De las explicaciones rendidas por la funcionaria y de la cronología de las actuaciones del proceso, no advierte esta Corporación mora en resolver el asunto, máxime si se tiene en cuenta que no es el único proceso que conoce el despacho, por el contrario se ha surtido cada una de las etapas procesales dentro de plazos razonables al punto que se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento para el 2 de octubre de 2017.

Es preciso señalar que el mecanismo de vigilancia administrativa, lo que pretende es garantizar los principios de eficacia, eficiencia y efectividad bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En resumen, mediante el procedimiento de vigilancia judicial debe valorarse si la labor, la actividad o la diligencia judicial, fue oportuna y de no ser así, adoptar la consiguiente decisión de afectar la calificación integral de servicios del servidor judicial conforme a la entidad de la ineficiencia o inoportunidad en particular, salvo, señala la jurisprudencia, que medien razones suficientes de justificación por la mora en la resolución de los asuntos que estén bajo su conocimiento.

Finalmente, es preciso indicar a los peticionarios, que las actuaciones o decisiones judiciales no pueden ser controvertidas a través del mecanismo de vigilancia, de tal manera que se restrinja la independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional, la que se fundamenta en el respeto por la autonomía e independencia judicial (Art.5 Ley 270 de 1996).

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Mónica Patricia Rodríguez Ortega, Jueza Primero Civil del Circuito de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Mónica Patricia Rodríguez Ortega, Jueza Primero Civil del Circuito de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Luis Eduardo Calderón y otros, en su condición de solicitante y a la doctora Mónica Patricia Rodríguez Ortega, Jueza Primero Civil del Circuito de Garzón, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva - Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT